

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE SANTA MARTA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL. Santa Marta, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO

Radicación Única: 47-288-31-05-001-2022-00058-01

Demandante: BERNARDO DE JESÚS JACOBS VIZCAINO

Demandada: E.S.E. HOSPITAL LUISA SANTIAGA MARQUEZ IGUARAN DE ARACATACA.

Proceso: Especial de Fuero Sindical

OBJETO: Surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia de calenda 25 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Fundación.

TEMA: Acción de Reintegro.

Santa Marta, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), se constituye en audiencia pública la Sala Primera de Decisión Laboral, conformada por los magistrados CARLOS ALBERTO QUANT ARÉVALO, CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZ GRANADOS y ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, quien la preside, dentro del proceso ESPECIAL DE FUERO SINDICAL, ACCIÓN DE REINTEGRO, promovido por BERNARDO DE JESÚS JACOBS VIZCAINO contra la E.S.E. HOSPITAL LUISA SANTIAGA MARQUEZ IGUARAN DE ARACATACA, cuya radicación única es 47-288-31-05-001-2022-00058-01, procede a surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia de calenda 25 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Fundación, por lo que se dicta la siguiente;

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES RELEVANTES:

1.1 Pretensiones:

BERNARDO DE JESÚS JACOBS VIZCAINO, solicita se ordene a la E.S.E. HOSPITAL LUISA SANTIAGA MARQUEZ IGUARAN DE ARACATACA, lo reintegre al cargo que desempeñaba, por haber sido despedido cuando se encontraba amparado por el fuero sindical en calidad de miembro activo del SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LA SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA “SINTRAMAG”, “*desempeñando el cargo de Asuntos jurídicos dentro de la citada organización sindical*”; como consecuencia se condene a pagarle los salarios dejados de percibir desde el nueve de mayo de 2022, momento en que ocurrió el despido hasta la fecha en que se efectúe el reintegro, prestaciones sociales, aportes al Sistema de Seguridad Social y costas del proceso.

1.2 Hechos:

Afirma el accionante que, la E.S.E. HOSPITAL LUISA SANTIAGA MARQUEZ IGUARAN DE ARACATACA, mediante Resolución N° 138 del 24 de abril de 2008, lo

nombró para ejercer el cargo de Conductor, Código 480, Grado 1, y posesionado mediante acta N° 033 del mismo año, el 13 de mayo de 2016. En asamblea general de afiliados del SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LA SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA “SINTRAMAG”, fue elegido como Secretario de Asuntos Jurídicos, decisión que le fue notificada a la E.S.E. demandada “*mediante oficio del dieciséis (16) de mayo del dos mil veintidós (2022) y recibido en el despacho el 31 del mismo mes y anualidad*”, no obstante lo anterior, por Resolución N° 083 del nueve de mayo de 2022, fue destituido, bajo el argumento de que contaba con una inhabilidad por 10 años en la Procuraduría General de la Nación, vulnerando el derecho a la defensa y contradicción, al extralimitarse en sus funciones.

Afirma que, el 31 de mayo de 2022, le solicitó a la demandada su reintegro, sin obtener respuesta alguna de la misma.

1.3 Contestación de demanda:

La E.S.E. HOSPITAL LUISA SANTIAGA MARQUEZ IGUARAN DE ARACATACA, aceptó la existencia del vínculo laboral y sus extremos temporales, no le constaba que fuera miembro de la organización sindical y que fuera elegido en el cargo indicado, no aceptó las fechas que señaló el actor para la notificación del cambio de los miembros de la junta directiva de la organización sindical y en la que se le realizó la solicitud de reintegro, dado que, no dejó soporte de recibido. Se opuso a las pretensiones incoadas en la demanda, en su defensa manifestó, que al verificarse los antecedentes penales se constató que el accionante contaba con una sanción disciplinaria activa de inhabilidad automática de conformidad con el literal D del artículo octavo de la Ley 80 de 1993, con fecha de inicio dos de enero de 2019 y finalización primero de enero de 2024.

Propuso las excepciones de buena fe, inexistencia de la obligación por falta de pago, cobro de lo no debido, prescripción y “excepción genérica”.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Dirimió la controversia, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Fundación, quien mediante sentencia de calenda 25 de agosto de 2022, NEGÓ LA SOLICITUD DE REINTEGRO, por lo que ABSOLVIÓ a la E.S.E. HOSPITAL LUISA SANTIAGA MARQUEZ IGUARAN DE ARACATACA, de las pretensiones incoadas en la demanda. CONDENÒ en costas a la parte accionante.

Para arribar a la decisión, el juzgador de primera instancia señaló que a la E.S.E. HOSPITAL LUISA SANTIAGA MARQUEZ IGUARAN DE ARACATACA, se le comunicó del cambio de la Junta Directiva el 16 de mayo 2022, es decir con posterioridad a la fecha en que se expidió la resolución que ordenaba su destitución, esto es nueve de mayo de 2022.

3. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA:

Al ser la sentencia de primera instancia totalmente contraria al trabajador, se surte ante esta Sala, el Grado Jurisdiccional de Consulta a la luz de lo estipulado en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

4.1. Mediante auto de calenda 12 de septiembre de 2022, se ordenó admitir la apelación y el seis de octubre del mismo año, correr traslado a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

4.2. Los apoderados judiciales de las partes no presentaron alegatos de conclusión.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Encuentra esta Sala de Decisión que en el presente asunto están reunidos los presupuestos procesales. Esto es demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte, y capacidad procesal.

6. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

La litis se centra en determinar si en el presente caso se encuentra demostrado, que al momento en que fue destituido BERNARDO DE JESÚS JACOBS VIZCAINO, este se encontraba amparado con la garantía del fuero sindical.

7. TESIS DE LA SALA:

La Sala tendrá como tesis que el demandante al momento en que se dio por terminado el contrato de trabajo no estaba amparado con el fuero sindical.

8. CONSIDERACIONES:

8.1. Premisas normativas:

- Artículo 39 de la Constitución Nacional.
- Artículo 371 del Código Sustantivo del Trabajo.
- Artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo primero del Decreto 204 de 1957.
- Artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 12 de la Ley 584 de 2000
- Artículo 408 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo séptimo del Decreto 204 de 1957.
- Sentencias Corte Constitucional C-202/02 y C 465/08.

8.2. Premisas fácticas:

Para efecto de la solución del problema jurídico se tienen en cuenta los siguientes hechos que no tienen controversias.

- Mediante las Resoluciones N° 138 del 24 de abril de 2008, y N° 033 del mismo año, la E.S.E. HOSPITAL LUISA SANTIAGA MARQUEZ IGUARAN DE ARACATACA, nombró y posesionó a BERNARDO DE JESÚS JACOBS VIZCAINO en el cargo de conductor, Código 480, Grado 1, los cuales son aceptados de manera

pacífica por la demandada al contestar los hechos primero y cuarto de la demanda. Archivo digital PDF identificado “08 CONTESTACION DEMANDA BERNARDO.”

- En reunión celebrada el 16 de mayo de 2016, el actor fue elegido en el cargo de Secretario de Asuntos Jurídicos del SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LA SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA “SINTRAMAG”, tal como se observa en la certificación que reposa a folio 14 del contador de páginas del archivo digital PDF identificado “02 Anexos”.
- La designación anterior fue comunicada a la E.S.E. HOSPITAL LUISA SANTIAGA MARQUEZ IGUARAN DE ARACATACA, “*mediante oficio del dieciséis (16) de mayo del dos mil veintidós (2022) y recibido en el despacho el 31 del mismo mes y anualidad*”, así lo señaló el actor en el hecho tercero de la demanda. Archivo digital PDF identificado “01 Demanda de fuero.”
- La E.S.E. HOSPITAL LUISA SANTIAGA MARQUEZ IGUARAN DE ARACATACA, mediante Resolución N° 083 del nueve de mayo de 2022, destituyó del cargo de conductor, código 480, grado 1, a BERNARDO DE JESÚS JACOBS VIZCAINO. Así lo indica, la documental que milita a folios 17 a 20 del contador de páginas del archivo digital PDF identificado “02 Anexos”.

8.3. Argumentos para resolver:

8.3.1. Sea lo primero señalar, que no es materia de discusión que la relación laboral culminó el nueve de mayo de 2022, razón por la cual la litis se centra en establecer si BERNARDO DE JESÚS JACOBS VIZCAINO, se encontraba protegido con la garantía del fuero sindical al momento de dicha terminación.

El artículo 39 de la Constitución Política, en aras de garantizar el derecho de asociación y libertad sindical de los trabajadores, les otorga un fuero, que el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo primero del Decreto 204 de 1957, lo define como la garantía que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, trasladados, ni desmejorados en sus condiciones de labores, sin justa causa previamente calificada por el juez.

A su turno, el artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 12 de la Ley 584 de 2000, señala:

“Están amparados por el fuero sindical:

(...)

c) Los miembros de la junta directiva y subdirectiva de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure su mandato y seis (6) meses más, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1)

principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más;

d) Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos.

Huelga resaltar que la consecuencia jurídica del despido o desmejora en las condiciones laborales a un trabajador amparado por la garantía del fuero sindical, según el artículo 408 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo séptimo del Decreto 201 de 1957, se materializa en el *reintegro y en el pago a título de indemnización de los salarios dejados de percibir*. Sin embargo, la Corte Constitucional, en sentencia C-202/02, declaró condicionalmente exequible la expresión “*a título de indemnización*”, en el entendido que esa indemnización sea integral, por lo que se ha concluido que el reintegro se lleva a cabo sin solución de continuidad, lo que equivale al pago, no solo de salarios sino de prestaciones sociales dejadas de percibir en el lapso que se encuentre cesante. Y ello tiene su razón de ser, no solo por la concreción de los derechos irrenunciables e inalienables del trabajador aforado, sino por el respeto y eficacia del derecho de Asociación Sindical, de estirpe fundamental.

La finalidad del fuero sindical, no es otra que permitir a los sindicatos, a través de sus representantes, que puedan desplegar la función para la cual fueron constituidos, concretada, básicamente, a la defensa de los intereses económicos y sociales de sus afiliados. Tal garantía foral se direcciona a proteger el grupo organizado, su subsistencia y la de sus luchas e intereses, mediante la permanencia de sus directivas, lo que propicia la estabilidad de la organización. De suerte que no es fortuito, el reconocimiento del fuero a los representantes sindicales, pues éste constituye un componente cardinal para el ejercicio del derecho a la asociación sindical.

De igual forma, el artículo 371 del Código Sustantivo del Trabajo, señala que cualquier cambio en la Junta Directiva de un Sindicato ya sea total o parcial debe ser comunicada al empleador y al inspector del trabajo por escrito, norma que fue estudiada por la Corte Constitucional en Sentencia C 465/08, en la cual la declaró condicionalmente exequible y en cuanto a la comunicación de la elección de los miembros de la Junta Directiva indicó que “*el fuero sindical opera inmediatamente después de la primera comunicación*”.

8.3.2 Descendiendo al *sub examine*, se tiene que lo pretendido por el accionante es que ordene su reintegro al cargo que estaba ocupando al momento en que fue destituido, dado que la demandada no se detuvo a observar que se encontraba amparado por el fuero sindical.

Al respecto, encuentra la Sala, que, en el escrito introductorio, el apoderado judicial del actor, señaló que la elección de BERNARDO DE JESÚS JACOBS VIZCAINO, en el cargo de Secretario Asuntos Jurídicos, se realizó el 13 de mayo de 2016, y dicha decisión fue notificada a la E.S.E. demandada “*mediante oficio del dieciséis (16) de mayo del dos mil veintidós (2022) y recibido en el despacho el 31 del mismo mes y anualidad*”.

De conformidad a lo anterior, se tiene que, si bien es cierto, la elección al cargo de la Junta Directiva de la Organización Sindical se realizó el 13 de mayo de 2016, también lo es, que la E.S.E. HOSPITAL LUISA SANTIAGA MARQUEZ IGUARAN DE ARACATACA, fue notificada el 31 de mayo de 2022.

Aclarado ello, se debe indicar que la E.S.E. HOSPITAL LUISA SANTIAGA MARQUEZ IGUARAN DE ARACATACA, al momento de proferir la Resolución N° 083 del nueve de mayo de 2022, no tenía conocimiento de que BERNARDO DE JESÚS JACOBS VIZCAINO, era miembro de la Junta Directiva, pues se itera, fue notificada el 31 de mayo de 2022, y por ende no gozaba de la protección del fuero sindical que se alega.

Como el juzgador de primera instancia arribó a la misma conclusión, se confirmará su decisión.

9. COSTAS

Se confirmarán las decretadas por el *a quo*. Sin ellas en esta instancia por surtirse el Grado Jurisdiccional de Consulta.

10. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de calenda 25 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Fundación, dentro del proceso ESPECIAL DE FUERO SINDICAL, ACCIÓN DE REINTEGRO, promovido por BERNARDO DE JESÚS JACOBS VIZCAINO contra la E.S.E. HOSPITAL LUISA SANTIAGA MARQUEZ IGUARAN DE ARACATACA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta sentencia se dicta de manera escritural en cumplimiento a lo señalado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Así mismo, de conformidad a las medidas adoptadas por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11597, PCSJA20-11632 PCSJA20-11671 de 2020, PCSJA21-11709 y CSJMAA21-1 de 2021, por medio del cual se autoriza el trabajo desde la residencia de los Jueces y Magistrados del País con el fin de evitar el contagio de Covid-19, esta decisión fue discutida de manera virtual, y aprobada por los Magistrados integrantes de la Sala Primera de Decisión Laboral. Y en aplicación a lo estipulado en el

artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, las firmas de los Magistrados son digitalizadas.



ROBERTO VICENTE LAF AURIE PACHECO
Magistrado Ponente



CARLOS ALBERTO QUANT ARÉVALO
Magistrado



CESAR RAFAEL MARCUCCHI DÍAZ GRANADOS
Magistrado